

Art. 4.º Los que accedan voluntariamente a las Unidades de Intervención Policial asumirán el compromiso de permanecer en las mismas durante un periodo de tres años continuados y, en su caso, en los sucesivos de dos años. En la convocatoria a que se refiere el artículo 3.º, uno, de este Real Decreto se incluirá la indicada condición.

Transcurrido el periodo de tiempo de tres años, los destinados en las indicadas Unidades deberán, si desean permanecer en el destino, superar las pruebas de revalidación que se establezcan. Estas pruebas habrán de superarse para cada periodo sucesivo de dos años.

Si por causa de fuerza mayor no imputable al funcionario no pudiese concurrir en su momento a las citadas pruebas, podrá realizarlas cuando desaparezca dicha causa.

La no superación de las pruebas determinará la baja en las Unidades.

Art. 5.º Los integrantes de las Unidades de Intervención Policial están obligados a realizar los ejercicios de adiestramiento y manejo de medios en el tiempo y forma que se determinen.

La trascendencia y especiales características de los servicios de estas Unidades exigen a quienes los prestan el adecuado estado físico y psíquico que se requiera para la permanencia en las mismas, por lo que su pérdida o deterioro, debidamente acreditado, será motivo de baja en dichas Unidades.

Art. 6.º El funcionario que cumplido el tiempo de tres años o los periodos sucesivos de dos años, desee causar baja voluntaria en las Unidades de Intervención Policial, deberá comunicarlo por conducto del Jefe de su Unidad, por escrito y con antelación, al menos, de seis meses, a la finalización del periodo de tres años, o los sucesivos de dos años.

Transcurridos estos periodos, la baja voluntaria se concederá en un plazo no superior a los quince días computados desde el vencimiento del periodo inicial o sucesivos.

Las peticiones de baja sin cumplir el periodo de preaviso de, al menos, seis meses, se aceptarán o rechazarán, apreciando las razones alegadas y las necesidades del servicio. La baja se concederá, en su caso, transcurrido el periodo inicial o sucesivos, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de la comunicación.

Los que no hubieran superado las pruebas de revalidación causarán baja en la Unidad de Intervención Policial en el plazo de seis meses a partir de la finalización de las mismas.

Art. 7.º La disponibilidad de las Unidades de Intervención Policial tendrá carácter permanente y sus componentes deberán estar siempre localizables. Los horarios de trabajo y descanso serán los ordinarios, salvo cuando las necesidades del servicio demanden horarios especiales.

Art. 8.º La adscripción voluntaria o forzosa a las Unidades de Intervención Policial no implica la pérdida del destino que el funcionario tenía en el momento del acceso a las mismas o del que hubiere obtenido para en su día durante el tiempo de adscripción a su Unidad.

El funcionario se incorporará a su plantilla de origen o destino que hubiere obtenido, una vez finalizado el compromiso de tres años, o de los periodos de dos años posteriores.

El mismo régimen se aplicará cuando el funcionario cause baja por otras causas, que no lleven en sí la pérdida del destino originario u obtenido posteriormente.

Art. 9.º Los componentes de estas Unidades tendrán derecho a las puntuaciones que se establezcan para los mismos en los correspondientes baremos de méritos.

Art. 10. La uniformidad, empleo de medios y normas de actuación de estas Unidades se ajustarán a lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Compañías de Reserva General se declaran a extinguir y quedarán disueltas una vez constituidas las Unidades de Intervención Policial. A los efectos de esta norma dicha disolución sólo afecta a la extinción de las funciones, complementos económicos y a la existencia de las Compañías de Reserva General, y no a la adscripción de sus miembros a los servicios periféricos en que aquéllas tenían su base.

Segunda.-La constitución de cada Unidad de Intervención Policial determinará la integración en la misma de los funcionarios adscritos a la Compañía o Compañías de Reserva General con sede en la base de aquélla, previa superación del curso previsto en el artículo 3.º, uno, del presente Real Decreto, así como la disolución automática de la Compañía o Compañías de Reserva General con sede en el ámbito de actuación preferente de la nueva Unidad de Intervención Policial.

Tercera.-El personal destinado actualmente en las Compañías de Reserva General quedará exento durante un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de la realización de las pruebas selectivas de acceso al curso, a que se refiere el artículo 3.º, uno, del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro del Interior para constituir las nuevas Unidades de Intervención Policial y dictar las demás normas que requiera el desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 290 a 294, ambos inclusive, del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto 2038/1975, de 17 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

189

*ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional.*

El artículo 5.º, apartado 4, del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, ordena que el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al final de cada año, los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que hayan entrado en explotación durante el ejercicio.

El artículo 4.º del Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del sistema eléctrico nacional ordena que el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía establecerá por orden, a fin de cada año, las instalaciones de producción eléctrica que hayan entrado en explotación durante el ejercicio, a los efectos de su integración en el sistema eléctrico nacional.

Habiendo entrado en explotación durante 1989 diversas instalaciones complejas especializadas de generación eléctrica, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.º 4 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, de las instalaciones de generación que han entrado en explotación durante 1989, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para el año 1989 son los que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.-El procedimiento de actualización de las instalaciones que figuran en el anexo de esta Orden será el denominado modalidad A de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se fijan, entre otros, los valores brutos y netos y vida útil de las instalaciones de generación eléctrica que hayan entrado en explotación antes del 31 de diciembre de 1987 y el procedimiento para su actualización.

Tercero.-Las instalaciones de producción de energía eléctrica, también denominadas instalaciones de generación eléctrica, relacionadas en el anexo de esta Orden, se integran en el sistema eléctrico nacional como instalaciones de producción eléctrica afectas a suministros peninsulares.

Cuarto.-La Dirección General de la Energía dictará cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## ANEXO

Nombre	Mes y año de operación	Potencia MW	Tipo de estándar	Valor MMpta		
				Bruto	Neto	N. a retrib.
<i>Subsistema: «Iberduero»</i>						
Saucelle II 1	9-1989	142,50	Hidráulica	15.752,92	15.658,29	15.752,92
Saucelle II 2	10-1989	142,50	Hidráulica	15.752,92	15.681,95	15.752,92
<i>Subsistema: «Hidroeléctrica Española»</i>						
La Muela 1	12-1989	209,45	Bombeo puro	15.219,44	15.191,57	15.219,44
La Muela 2	11-1989	209,45	Bombeo puro	16.732,37	16.671,07	16.732,36
La Muela 3	9-1989	209,45	Bombeo puro	68.123,90	67.714,66	68.123,90
<i>Subsistema: «Sevillana»</i>						
Nuevo Castillo	1-1989	4,00	Hidráulica	947,18	926,36	947,18
<i>Subsistema: «FECSA»</i>						
Cabdella II 1	8-1989	6,35	Hidráulica	2.454,34	2.435,91	2.454,34
Cabdella II 2	8-1989	6,35	Hidráulica	2.454,34	2.435,91	2.454,34
Cabdella II 3	8-1989	6,35	Hidráulica	2.454,34	2.435,91	2.454,34
Cabdella II 4	8-1989	6,35	Hidráulica	2.454,34	2.435,91	2.454,34
Camarsa II 1	8-1989	15,00	Hidráulica	6.628,18	6.578,41	6.628,18
Camarsa II 2	8-1989	15,00	Hidráulica	6.628,18	6.578,41	6.628,18
Camarsa II 3	8-1989	15,00	Hidráulica	6.628,18	6.578,41	6.628,18
Camarsa II 4	8-1989	15,00	Hidráulica	6.628,18	6.578,41	6.628,18
La Baells 1	1-1989	7,03	Hidráulica	4.747,84	4.662,27	4.747,84
Pobla II 1	8-1989	6,62	Hidráulica	2.677,20	2.652,69	2.677,21
Pobla II 2	8-1989	6,62	Hidráulica	2.677,20	2.652,69	2.677,21
Seros II 1	8-1989	11,15	Hidráulica	4.377,80	4.344,93	4.377,80
Seros II 2	8-1989	11,15	Hidráulica	4.377,80	4.344,93	4.377,80
Seros II 3	8-1989	11,15	Hidráulica	4.377,80	4.344,93	4.377,80
Seros II 4	8-1989	11,15	Hidráulica	4.377,80	4.344,93	4.377,80
Talarn II 1	8-1989	8,80	Hidráulica	5.073,32	5.035,22	5.073,32
Talarn II 2	8-1989	8,80	Hidráulica	5.073,32	5.035,22	5.073,32
Talarn II 3	8-1989	8,80	Hidráulica	5.073,32	5.035,22	5.073,32
Talarn II 4	8-1989	8,80	Hidráulica	5.073,32	5.035,22	5.073,32
<i>Subsistema: «Eléctricas Reunidas»</i>						
Rivera 1	10-1989	1,23	Hidráulica	167,11	166,19	167,11

190

ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1988 y provisionales a 31 de diciembre de 1989 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas Gestoras del Servicio, establece en su artículo 9, apartado 2.º, que el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobó la Orden de 22 de diciembre de 1988, por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización, indicándose en su disposición transitoria que lo establecido en la citada Orden será de aplicación para el ejercicio de 1989 y siguientes.

En el anexo I de la citada Orden se establecieron los valores actualizados brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1987 y los provisionales a 31 de diciembre de 1988 de las instalaciones de distribución iguales o superiores a 36 KV en servicio y de las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1988.

En el apartado 3.º de la Orden citada, se establecía que para el reconocimiento a efectos de la determinación de la tarifa eléctrica de nuevas inversiones será necesario la presentación, ante la Dirección General de la Energía antes del 30 de octubre del año anterior al de acometer dichas inversiones, de un plan de inversiones en instalaciones de distribución que debe ser aprobado por ésta.

Dada la fecha de publicación de la Orden por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedi-

miento para su actualización, 29 de diciembre de 1988 y lo previsto en la disposición transitoria de ésta, no es posible para las inversiones y modificaciones de instalaciones de distribución de 1988 la presentación y aprobación de un plan previo a la realización de dichas inversiones, ya que en el momento de su publicación éstas estaban ya realizadas.

Por lo tanto, se hace necesario aprobar de forma global los valores brutos y netos provisionales a 31 de diciembre de 1989 de las inversiones que hayan entrado en explotación antes del 1 de enero de 1989, así como determinar los valores definitivos a 31 de diciembre de 1988, de las inversiones que entraron en explotación antes de 1 de enero de 1988.

Por todo ello, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1988, de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento superior a 36 KV, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1988, figuran en el anexo I de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1989 con la adición del valor estándar correspondiente a las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1988 por los subsistemas eléctricos y Empresa productora.

Segundo.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1988 de las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1988, figuran en el anexo II de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1989 con la adición del valor estándar correspondiente a las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1988 por los subsistemas eléctricos y Empresa productora.

Tercero.—La Dirección General de la Energía comunicará a los subsistemas eléctricos y Empresa productora, el detalle de los valores agregados que figuran en el anexo I.